

Cargo 1: Confabulación para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de mixtura y sustancias conteniendo una detectable cantidad de heroína, en violación de las secciones 846, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (i) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo 2: Distribuir y poseer intencionalmente y a sabiendas con la intención de distribuir un kilogramo o más de una mixtura o sustancias conteniendo una cantidad detectable de heroína, en violación de las secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (i) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al ciudadano dominicano **Wellington Luna de la Cruz, alias Orlando Luna Cruz, alias Luis Echavarría, alias El Mofle**, bajo ninguna circunstancia, se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 381-17 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Ramón Caridad, alias Ramón Antonio Rodríguez Caridad. G. O. No. 10895 del 16 de octubre de 2017.

El presente Dec. No. 381-17 se publica nuevamente en esta edición por haberse deslizado un error en el año de su promulgación.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 381-17

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la Nota Diplomática núm. 401, del 22 de mayo de 2017, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Ramón Caridad, alias Ramón Antonio Rodríguez Caridad**, por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación Formal núm. 3765-98, del 19 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, condado Nueva York, los cuales son los siguientes:

Cargo 1: Intento de cometer el delito de homicidio en primer grado, en violación de las secciones 110 y 125.27 (1) (vii) de la Ley Penal de Nueva York.

Cargo 2: Intento de cometer el delito de violación en el primer grado, en violación de las secciones 110 y 130.35 (a) de la Ley Penal de Nueva York.

Cargo 3: Secuestro en segundo grado, en violación de la Sección 135.20 de la Ley Penal de Nueva York.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Ramón Caridad, alias Ramón Antonio Rodríguez Caridad**, por Instancia de Formal Apoderamiento del Procurador General de la República, núm. 05254, del 4 de junio de 2014.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a declaraciones del nacional dominicano **Ramón Caridad, alias Ramón Antonio Rodríguez Caridad** ante los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, éste optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ser entregado a los Estados Unidos de América para enfrentar los cargos que pesan en su contra.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, promulgado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las Partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición, a las personas que sean requeridas por la Parte Requirente a la Parte Requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo 16 del Tratado de Extradición, la Parte Requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la Parte Requirente, cuando ésta consienta la extradición o un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el Tratado también aplica a solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Ramón Caridad, alias Ramón Antonio Rodríguez Caridad** fue solicitada el 25 de mayo de 2017, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución núm. **507-16**, del 10 de junio del 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. **76-02**, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano **Ramón Caridad, alias Ramón Antonio Rodríguez Caridad**, por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación Formal núm. 3765-98, del 19 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, condado Nueva York, los cuales son los siguientes:

Cargo 1: Intento de cometer el delito de homicidio en primer grado, en violación de las secciones 110 y 125.27 (1) (vii) de la Ley Penal de Nueva York.

Cargo 2: Intento de cometer el delito de violación en primer grado, en violación de las secciones 110 y 130.35 (a) de la Ley Penal de Nueva York.

Cargo 3: Secuestro en segundo grado, en violación de la Sección 135.20 de la Ley Penal de Nueva York.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al ciudadano dominicano **Ramón Caridad, alias Ramón Antonio Rodríguez Caridad**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 420-17 que establece la zafra azucarera del periodo 2017-2018 de los ingenios del país, la cual comprenderá todo el año calendario. G. O. No. 10898 del 1ro. de diciembre de 2017.

El presente Dec. No. 420-17 se publica en la presente edición por haberse deslizado errores involuntarios en la anterior publicación en la G. O. No. 10898 del 1ro. de diciembre de 2017.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 420-17

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 618, del 16 de febrero de 1965, el Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar las medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar, así como cuantas disposiciones considere adecuadas para regular la producción de azúcar en todo el territorio nacional y la exportación de dicho producto.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Poder Ejecutivo fijar anualmente por decreto: a) La fecha en que debe iniciarse la zafra azucarera, b) El tonelaje de caña que deberá cortar, tirar y moler cada ingenio, c) El tonelaje de azúcar que está autorizado a producir cada ingenio, y d) La cuota de exportación de azúcar que se fija a cada ingenio, tomando en cuenta las cuotas asignadas a la República Dominicana en los diferentes mercados.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo estipulado en el considerando anterior, el Poder Ejecutivo debe establecer las normas que regirán la zafra azucarera correspondiente al período 2017-2018.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano debe promover el fomento y mejoramiento de los productos derivados de la industria azucarera para fortalecer la economía de la Nación.